--- Puerto Madryn, de octubre de 2023.

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Estos autos caratulados: "**"C., O. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo"** (Expte. N° 402/21), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10119/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/22 SDL.----------

------ **I.** La recurrente interpone recurso de casación, contra el referido pronunciamiento, fundado en la causal arbitrariedad, prevista por el art. 291 inc. a) y e) del CPCC. ----------

-- La casacionista se agravia por cuanto considera que la sentencia N°28/22 SDL incurre en las causales estipuladas por los inciso a) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).----------

--- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la constitución del domicilio, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.----------

-- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.----------

-- Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que

ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).----------

-- **II.** En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

-- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

--- La casacionista argumenta que si las conclusiones y los conocimientos médicos de la pericia no fueron materia de agravios, porqué los camaristas insisten en resumir que la crítica de la sentencia se basa en la disconformidad personal de esta parte con las conclusiones del perito. Agrega que por ello las citas jurisprudenciales utilizadas por los camaristas para fundar su fallo devienen abstractas y en consecuencia invalidan a la sentencia de Cámara como un acto jurisdiccional ajustado a derecho, por cuanto no constituye una derivación lógica y razonada de las referencias a las circunstancias concretas

de la causa ni a los agravios puntualizados en la crítica del fallo de grado.---
---- Es así, que del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

-----Los argumentos de la casacionista se limitan a expresar su opinión y su punto de vista respecto a los fundamentos de los sentenciantes, que solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que

queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------
- Queda en evidencia que se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, pues la recurrente no se hace cargo de los argumentos contenidos en la sentencia, sino que realiza una interpretación paralela sobre cómo debió resolverse que lejos está de rebatirlos.----------
--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por el *a quo* y la alzada, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------
--- Asimismo, que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una

interpretación no coincidente con la de la quejosa, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

---- Al respecto cabe aclarar que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).----------

--- Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso, donde la casacionista atribuye a los jueces de Cámara de omitir el debido tratamiento a temas sustanciales planteados por las partes.----------

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el merito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración y nada de ello surge de la argumentación de la recurrente.----------

La CSJN tiene dicho que "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). ----------

-- Del memorial de la recurrente deviene evidente que la critica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la

que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

--- La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual la casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, en la cual alude: "(...) el error de hecho en la apreciación de la prueba importa la ilegalidad del fallo, su arbitrariedad y abre la compuerta a la vía extraordinaria, pues no es simplemente una cuestión de discrecionalidad o interpretación, sino que implica directamente una violación a la ley(...)" no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.----------

----- Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca.----------

--- Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI 20 y 47 /SRE/10, entre otras).----------

-- **IV.-** En lo que hace a la causal casatoria que establece el art. 291 inc. a) CPCC, invocada por el recurrente, la misma resulta de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el

memorial de trato.----------

-- Asimismo debería haber indicado con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC).----------

--V.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 658944 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 28/2022 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2023 SIL**